Señores

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** EDISON PEÑARANDA PARRA

**DEMANDADO:** SEGURIDAD ATLAS LTDA Y OTRA

**LLAMADO EN G.:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**RADICACIÓN:** 76001310501920250007400

 **ASUNTO**: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTOEN GARANTÍA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme al poder que se adjunta al presente escrito, manifiesto que mediante el presente líbelo y estando dentro del término legal oportuno, procedo en **primer lugar**, a contestar la demanda impetrada por el señor EDINSON PEÑARANDA PARRA en contra de TORRE CAFÉ ÁGUILA ROJA & CÍA S.A. y SEGURIDAD ATLAS LTDA, y en **segundo lugar,** a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por esta última entidad a mi representada, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**

1. **CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO: NO ME CONSTA** que el demandante suscribió contrato de trabajo el 09/09/2004 con SEGURIDAD ATLAS LTDA para prestar servicios se escolta en la empresa TORRE CAFÉ AGUILA ROJA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA**, las funciones del demandante, ni su horario laboral ni quien era su jefe inmediato, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TERCERO: NO ME CONSTA**, el salario percibido por el actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUARTO: NO ME CONSTA**, que el demandante sufrió accidente laboral el 20/09/2021, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que mí representada no funge como empleador del causante, resultando esto un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL QUINTO: NO ME CONSTA**, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mencionado accidente, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEXTO: NO ME CONSTA**,lo relatado en el presente numeral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA**,las heridas sufridas por el demandante en el mencionado accidente, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL OCTAVO: NO ME CONSTA**,lo relatado en el presente numeral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL NOVENO: NO ME CONSTA**,que TORRE CAFÉ AGUILA ROJA proporcionara la dotación a los escoltas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO: NO ME CONSTA**,los derechos de peticiones radicados por el demandante a los aquí demandados, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL UNDÉCIMO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva sobre lo reglado en el artículo 243 del CST, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DUODÉCIMO: NO ME CONSTA**,que desde octubre de 2021 el actor se le ha disminuido el salario, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA**,que el demandante interpusiera acción de tutela para amparar el derecho a mínimo vital, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA**,lo relatado en el presente numeral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA**,lo determinado por la ARL AXA COLPATRIA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA**,las controversias frente al origen, ni lo resuelto por la JNCI mediante Dictamen No. 94491637-15559 del 14/06/2023, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA**,la solicitud del actor frente a la ARL AXA COLPATRIA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA**,lo determinado por la ARL AXA COLPATRIA mediante dictamen No. 40182 del 07/10/2023, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA**,lo determinado en el dictamen No. JN202431051, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva y personal sobre las supuestas consecuencias del mencionado accidente, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva y personal del actor, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva y personal del actor, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se resalta que, la señora Nayiby Campo Correa no es parte dentro del presente proceso.

**AL VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva y personal del actor, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se resalta que, el joven Esteban Peñaranda Parra no es parte dentro del presente proceso.

**AL VIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva y personal del actor sobre las supuestas afectaciones por la reubicación de puesto de trabajo, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA**,el mínimo vital del actor se vio afectado por la reubicación de puesto de trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. **CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA REFORMA DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de SEGURIDAD ATLAS LTDA y de mi procurada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001083786, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones del demandante, en su totalidad, condenándolos en costas y agencias en derecho.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que el lamentable accidente sufrido por el señor EDINSON PEÑARANDA PARRA, se desencadenó en el trayecto que cubría desde su residencia a su lugar de trabajo, situación que ha sido catalogada por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, como un Accidente in itinere.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al accidente laboral in itinere señala lo siguiente en la sentencia SL3385-2022 con ponencia del magistrado Omar Ángel Mejía Amador:

*“el desplazamiento por sí solo al sitio de trabajo, de manera autónoma, no constituye un acto propio de la ejecución de la actividad personal como lo quiere hacer ver la recurrente, por tanto, la misma normativa aplicable la excluye de la definición de accidente de trabajo y solo se consideraría como tal, en los eventos en los que el empleador suministre el transporte”*

Conforme a la Jurisprudencia de la CSJ es menester indicar que, en el caso de marras el trabajador se dirigía de su lugar de residencia al lugar donde prestaba sus servicios como escolta, resaltándose que, la motocicleta en la cual se desplazaba NO fue suministrada ni autorizada por su empleador SEGURIDAD ATLAS LTDA para el trayecto de su residencia al trabajo y viceversa, de hecho la misma era de propiedad de la empresa usuaria TORRE CAFÉ AGUILA ROJA & CIA S.A. tal y como se constata en los documentos allegados y la propia manifestación del actor.

De esta manera, debe decirse que las afirmaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora no tienen sustento alguno pues, se recuerda que el señor PEÑARANDA, sin autorización, de forma deliberada, libre y voluntaria decidió desplazarse en la motocicleta de propiedad de TORRE CAFÉ AGUILA ROJA & CIA S.A., creando así su propio riesgo, indicando, además, que las funciones para las cuales fue contratado NO requerían del uso de vehículo automotor.

Así las cosas, se concluye que el demandante, aún no se encontraba dentro de su jornada laboral pues el accidente se produjo a las 4.33AM y la entrada a laborar estaba determinada a las 6:00AM, tampoco estaba desempeñando funciones normales de su cargo o atendiendo alguna directriz de su empleador, y mucho menos se trasladaba en un vehículo de SEGURIDAD ATLAS LTDA, lo que se configura un Accidente in itinere, en lo término antes señalados.

Así pues, de cara a lo establecido en el artículo 216 del C.S.T.S.S., no es posible predicar responsabilidad alguna del empleador SEGURIDAD ATLAS LTDA y de mi procurada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ya que, el demandante no acredita (i) que el accidente haya sido con ocasión o con causa del trabajo o en desarrollo de sus funciones, (ii) que el vehículo haya sido suministrado por su empleador, (iii) una conducta de acción u omisión del empleador, (iv) responsabilidad objetiva de dolo o culpa, (v) daño o perjuicio causado y, (vi) un nexo de causalidad, entre el hecho dañoso y un supuesto actuar negligente u omisivo por parte de su empleador.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** a que se declare que SEGURIDAD ATLAS LTDA es responsable del accidente sufrido por el señor EDINSON PEÑARANDA PARRA el 20/09/2021 pues, **en primer lugar**, el señor PEÑARANDA se trasladaba en una motocicleta de propiedad de la empresa TORRE CAFÉ AGUILA ROJA & CIA S.A. la cual NO fue autorizada ni proporcionada por su empleador, por otro lado, las funciones para las cuales fue contratado NO requerían del uso de vehículo automotor, por lo que, el señor PEÑARANDA, sin autorización, de forma deliberada, libre y voluntaria decidió desplazarse en dicha motocicleta creando así su propio riesgo, **en segundo lugar**, queda fehacientemente probado que el trabajador se accidentó por situaciones totalmente ajenas a la empresa empleadora, en el entendido que este aún no había iniciado su jornada laboral, y por ende, no existe nexo de causalidad y **en tercer lugar**, la ocurrencia del siniestro no fue producto de una acción u omisión de SEGURIDAD ATLAS LTDA, toda vez que era el mismo trabajador quién venía conduciendo y por circunstancias de la vía sufrió el aparatoso accidente, situación totalmente ajena a la voluntad del empleador.

**A LA SEGUNDA:** **ME OPONGO** a que se declare que SEGURIDAD ATLAS LTDA es responsable del accidente sufrido por el señor EDINSON PEÑARANDA PARRA el 20/09/2021 pues, **en primer lugar**, el señor PEÑARANDA se trasladaba en una motocicleta de propiedad de la empresa TORRE CAFÉ AGUILA ROJA & CIA S.A. la cual NO fue autorizada ni proporcionada por su empleador, por otro lado, las funciones para las cuales fue contratado NO requerían del uso de vehículo automotor, por lo que, el señor PEÑARANDA, sin autorización, de forma deliberada, libre y voluntaria decidió desplazarse en dicha motocicleta creando así su propio riesgo, **en segundo lugar**, queda fehacientemente probado que el trabajador se accidentó por situaciones totalmente ajenas a la empresa empleadora, en el entendido que este aún no había iniciado su jornada laboral, y por ende, no existe nexo de causalidad y **en tercer lugar**, la ocurrencia del siniestro no fue producto de una acción u omisión de SEGURIDAD ATLAS LTDA, toda vez que era el mismo trabajador quién venía conduciendo y por circunstancias de la vía sufrió el aparatoso accidente, situación totalmente ajena a la voluntad del empleador.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** a que se declare que SEGURIDAD ATLAS LTDA es responsable del accidente sufrido por el señor EDINSON PEÑARANDA PARRA el 20/09/2021 pues, **en primer lugar**, el señor PEÑARANDA se trasladaba en una motocicleta de propiedad de la empresa TORRE CAFÉ AGUILA ROJA & CIA S.A. la cual NO fue autorizada ni proporcionada por su empleador, por otro lado, las funciones para las cuales fue contratado NO requerían del uso de vehículo automotor, por lo que, el señor PEÑARANDA, sin autorización, de forma deliberada, libre y voluntaria decidió desplazarse en dicha motocicleta creando así su propio riesgo, **en segundo lugar**, queda fehacientemente probado que el trabajador se accidentó por situaciones totalmente ajenas a la empresa empleadora, en el entendido que este aún no había iniciado su jornada laboral, y por ende, no existe nexo de causalidad y **en tercer lugar**, la ocurrencia del siniestro no fue producto de una acción u omisión de SEGURIDAD ATLAS LTDA, toda vez que era el mismo trabajador quién venía conduciendo y por circunstancias de la vía sufrió el aparatoso accidente, situación totalmente ajena a la voluntad del empleador.

Ahora bien, debe decirse que los perjuicios morales indicados, han sido tasados de manera exorbitante por el apoderado judicial de la parte actora, sin que se allegue prueba alguna que soporte tales petitum.

**A LA CUARTA: ME OPONGO** a que se condene a la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA al pago del concepto por daño y perjuicio moral a favor de la señora NAYIBY CAMPO CORREA, toda vez que, aquella NO funge como demandante y, por tanto, no hace parte del presente proceso, por lo que, no tiene derecho a solicitar ningún tipo de rubro o suma que se pueda eventualmente derivar del suceso aquí en discusión.

**A LA QUINTA: ME OPONGO** a que se condene a la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA al pago del concepto por daño y perjuicio moral a favor del joven ESTEBAN PEÑARANDA CAMPO, toda vez que, aquel NO funge como demandante y, por tanto, no hace parte del presente proceso, por lo que, no tiene derecho a solicitar ningún tipo de rubro o suma que se pueda eventualmente derivar del suceso aquí en discusión.

**A LA SEXTA:** **ME OPONGO** a que se declare que SEGURIDAD ATLAS LTDA es responsable del accidente sufrido por el señor EDINSON PEÑARANDA PARRA el 20/09/2021 pues, **en primer lugar**, el señor PEÑARANDA se trasladaba en una motocicleta de propiedad de la empresa TORRE CAFÉ AGUILA ROJA & CIA S.A. la cual NO fue autorizada ni proporcionada por su empleador, por otro lado, las funciones para las cuales fue contratado NO requerían del uso de vehículo automotor, por lo que, el señor PEÑARANDA, sin autorización, de forma deliberada, libre y voluntaria decidió desplazarse en dicha motocicleta creando así su propio riesgo, **en segundo lugar**, queda fehacientemente probado que el trabajador se accidentó por situaciones totalmente ajenas a la empresa empleadora, en el entendido que este aún no había iniciado su jornada laboral, y por ende, no existe nexo de causalidad y **en tercer lugar**, la ocurrencia del siniestro no fue producto de una acción u omisión de SEGURIDAD ATLAS LTDA, toda vez que era el mismo trabajador quién venía conduciendo y por circunstancias de la vía sufrió el aparatoso accidente, situación totalmente ajena a la voluntad del empleador.

Ahora bien, debe decirse que los perjuicios por daño a la vida en relación indicados, han sido tasados de manera exorbitante por el apoderado judicial de la parte actora, sin que se allegue prueba alguna que soporte tales petitum.

**A LA SÉPTIMA: ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de SEGURIDAD ATLAS LTDA o de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y en tal sentido, mi representada no debe la condena en costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso.

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**
2. **EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

1. **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA CULPA PATRONAL CONFORME EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T.**

Para que sea procedente la declaración de responsabilidad del empleador y, en consecuencia, haya lugar al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que deben concurrir los siguientes elementos: (I) La existencia de una relación laboral válida; (II) La ocurrencia de un siniestro de origen laboral (accidente o enfermedad); (III) La culpa suficientemente comprobada del empleador en el hecho generador del daño; (IV) La existencia de un daño cierto; y (V) un nexo de causalidad entre el daño y el actuar culposo. En el presente caso, ninguno de estos elementos ha sido acreditado por la parte demandante, a quien le correspondía la carga de la prueba conforme al artículo 167 del C.G.P. No se probó la supuesta conducta culposa del empleador, ni tampoco el vínculo de causalidad entre el accidente y las eventuales omisiones alegadas. Por tanto, resulta improcedente cualquier declaración de responsabilidad o condena en su contra.

En atención a lo anterior, el artículo 216 del C.S.T, precisa que:

*ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.*

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha precisado:

*‘’Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores’’.[[1]](#footnote-1)*

Bajo esa tesitura y una vez realizado el análisis al presente caso, NO es posible atribuir responsabilidad a SEGURIDAD ATLAS LTDA, pues la ocurrencia del siniestro NO fue producto de una acción u omisión de esta, toda vez que era el mismo trabajador quién venía conduciendo y por circunstancias de la vía sufrió el aparatoso accidente, situación totalmente ajena a la voluntad del empleador, así las cosas, no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T. al estar acreditado que el accidente del 20/09/2021, no corresponde a un accidente de trabajo, y no se reunieron los requisitos para que se constituya culpa patronal, por las siguientes razones:

1. **Incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal.**

Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa del empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho del demandante. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el accidente sufrido por el señor EDINSON PEÑARANDA PARRA fue con ocasión a un hecho u omisión por parte del empleador.

Por el contrario, **en primer lugar**, el señor PEÑARANDA se trasladaba en una motocicleta de propiedad de la empresa TORRE CAFÉ AGUILA ROJA & CIA S.A. la cual NO fue autorizada ni proporcionada por su empleador, por otro lado, las funciones para las cuales fue contratado NO requerían del uso de vehículo automotor, por lo que, el señor PEÑARANDA, sin autorización, de forma deliberada, libre y voluntaria decidió desplazarse en dicha motocicleta creando así su propio riesgo, **en segundo lugar**, queda fehacientemente probado que el trabajador se accidentó por situaciones totalmente ajenas a la empresa empleadora, en el entendido que este aún no había iniciado su jornada laboral, y por ende, no existe nexo de causalidad y **en tercer lugar**, la ocurrencia del siniestro no fue producto de una acción u omisión de SEGURIDAD ATLAS LTDA, toda vez que era el mismo trabajador quién venía conduciendo y por circunstancias de la vía sufrió el aparatoso accidente, situación totalmente ajena a la voluntad del empleador.

De lo anterior, se puede concluir que no existe prueba más allá de la misma versión del demandante, de la existencia de un accidente de trabajo imputable al empleador, sin que dicha circunstancia pueda ser tenida en consideración por el despacho.

1. **Ocurrencia de siniestro laboral**

Respecto de la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, es pertinente traer a colación el concepto de accidente de trabajo, contenido en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012:

*“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo’’.*

Aterrizando el concepto trascrito al caso bajo análisis, se tiene que la parte demandante afirma que durante la relación contractual sostenida entre el señor PEÑARANDA y SEGURIDAD ATLAS LTDA, éste sufrió un accidente de trabajo. No obstante, es importante reiterar que resulta primordial que el suceso sea catalogado como un accidente de trabajo, pues la mera ocurrencia de un accidente no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tienen un carácter objetivo. Por el contrario, para que su declaratoria proceda es necesario que se acredite la culpa en el actuar del empleador, cuestión que, de entrada, cabe indicar, no se figuran en el presente caso como se expondrá en acápites siguientes.

Así pues, en el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga *per se* la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.

1. **Actuar diligente de SEGURIDAD ATLAS LTDA al garantizarle al trabajador la seguridad cuando desempeñaba su labor.**

La empresa empleadora, tal y como lo acredita en los documentos que aporta, siempre garantiza a sus empleadores una seguridad, tanto en el desempeño de sus funciones como en las instalaciones en donde prestan el servicio, sin embargo, debe resaltarse que el lamentable accidente sufrido por el señor EDINSON PEÑARANDA PARRA, **NO OCURRIÓ** por causa o con ocasión a una función desempeñada por el actor, todo lo contrario, éste se encontraba por fuera de su jornada laboral y en instalaciones diferentes a la empresa. Debe reiterarse que, si bien el empleador se dirigía hacia su lugar de trabajo, esto no significa per-sé que el suceso sea catalogado como un accidente de trabajo, pues la amplia jurisprudencia ha establecido que esto se denomina como Accidente In Itinere, el cual se conoce como el que se presenta durante el traslado de los trabajadores desde su sitio de residencia al lugar habitual de trabajo, cuando única y exclusivamente el transporte lo suministra el empleador, situación que claramente no sucedió en el caso de marras, pues el señor PEÑARANDA se trasladaba en un automotor de propiedad de la empresa usuaria TORRE CAFÉ AGUILA ROJA & CIA S.A., creando así su propio riesgo, indicando, además, que las funciones para las cuales fue contratado NO requerían del uso de vehículo automotor.

1. **Ausencia de culpa suficiente del empleador:**

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente, que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles:

*‘’Y también por esa razón el cargo en ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió,* ***siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.***

*(…)*

*Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo* ***se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad’’.[[2]](#footnote-2)***

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al (i) entorno laboral (medio), (ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o (iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por el demandante, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

*“Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho, en otros términos,* ***prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante****, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral”[[3]](#footnote-3)* (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende imputar culpa a SEGURIDAD ATLAS LTDA, sin argumento válido alguno, simplemente endilgado responsabilidad de manera irresponsable, sin embargo, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente e irresponsable de aquel. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el señor PEÑARANDA haya sufrido el accidente por culpa de su empleador.

La anterior afirmación hace improcedente que se pueda atribuir responsabilidad por este accidente a la sociedad demandada, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren identificadas y acreditadas las faltas del “empleador”. Sin embargo, el demandante se limita a exponer la ocurrencia del accidente, pensando equivocadamente que su sola ocurrencia da cuenta de un actuar culposo del “empleador”.

Al respecto, debe reseñarse que **no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma de la parte actora, que soporten la negligencia de su “empleador” y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente**.

Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.

1. **Falta de acreditación del daño:**

La parte demandante se limita a indicar que sufrió un perjuicio como consecuencia del accidente sufrido. Sin embargo, no acredita la causación de los perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto solamente realizan una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dichos conceptos, sin incorporar al expediente, elemento alguno de convicción que evidencia la motivación de dichos perjuicios, de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por el accionante, pues para ello, se requiere que dichos daños estén debidamente acreditados.

1. **Ausencia de relación de causalidad:**

Respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente que sufrió el demandante y las omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse la responsabilidad a SEGURIDAD ATLAS LTDA

En conclusión, no se acreditan los elementos de que trata el artículo 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, toda vez que, no existió un actuar negligente por parte de SEGURIDAD ATLAS LTDA, pues sucedía todo lo contrario, se garantizó siempre la seguridad de su trabajadores en las jornadas correspondientes, así pues, se evidencia ausencia de culpa suficiente del empleador, ya que no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el accidente y las omisiones que se endilgan.

1. **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA Y CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DE LA CULPA PATRONAL.**

El hecho de la víctima y el caso fortuito o fuerza mayor, como eximente de responsabilidad, quebranta el nexo de causal que se pretende establecer en el juicio de responsabilidad, puesto que en el plano fenomenológico del *iter* dañino, la causa adecuada del daño no le es atribuible a la conducta del sujeto que se analiza, sino a la propia víctima y/o a un acontecimiento imprevisible e irresistible. Para el caso en concreto, véase que el accidente de trabajo acaecido el 29/12/2021 fue por culpa exclusiva del trabajador toda vez que, (i) el actor era quien conducía la moto, (ii) no era trasladado por personal de la empresa, (iii) no tenía autorización de su empleador para hacer uso de una motocicleta de propiedad del TORRE CAFÉ, (iv) la motocicleta al no ser de propiedad del empleador no podía garantizar las condiciones en las cuales se encontraba la misma, desconociendo así si eventualmente el accidente fue con ocasión a una falla que no pudo claramente prever la empresa, y asimismo, conforme el dictamen emitido por la JNCI, se tiene que el trabajador debido a las condiciones de la vía perdió el control y resultó lesionado, es decir, existió un agente externo que coadyuvó a la colisión final.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL821 de 2025 precisó frente a los eximentes de responsabilidad lo siguiente:

*Resulta necesario recordar que la culpa exclusiva de la víctima, al igual que la fuerza mayor o el caso fortuito, son circunstancias que enervan la responsabilidad subjetiva del empleador en un siniestro sufrido por un trabajador en ejecución de sus labores, pues las mismas suponen el rompimiento del nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión del patrono y, por ende, son eximentes de tal responsabilidad.*

A su turno, sobre la culpa exclusiva de la víctima, la Corte ha indicado:

*“2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*“[…] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. […] En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa[[4]](#footnote-4), entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la “culpa de la víctima” corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño[[5]](#footnote-5), con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda"[[6]](#footnote-6).* (subrayado fuera de texto)

Al respecto del eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL952 de 2024 precisó:

*Esta Corte, explicó la fuerza mayor y caso fortuito, en sentencia CSJ SL-7459-2017 (reiterada entre otras en las sentencias CSJ SL 3169-2018 y SL 3401-2020) de la siguiente manera:*

*Para la confrontación sobre la legalidad de la sentencia que aquí se realiza, y en atención a que es aspecto medular que se debate en las acusaciones, previo al estudio de las pruebas denunciadas debe clarificarse que para que la fuerza mayor se constituya en causa de exoneración de responsabilidad* ***debe ser de una naturaleza tal que, en principio, no guarde ninguna relación con el trabajo contratado al ocurrir el accidente****, pues la deuda de seguridad que corresponde al empleador empieza por no ubicar al trabajador en una circunstancia que no pueda controlar, o de la que desde el inicio entienda va a causar daño, así que cuando además del grave peligro al que lo expone, utiliza elementos de seguridad incipientes, es evidente que se genera la obligación de indemnizar.*

*(…)*

*Además de tal criterio, es evidente que el hecho debe ser irresistible, pese a que el empleador haya intentado sobreponerse tomando todas las medidas de seguridad en el trabajo, en últimas significa la imposibilidad de eludir sus efectos por lo intempestiva e inesperada, de ahí que no tenga ese carácter cuando aquel ha podido planificarlo, contenerlo, eludir o resolver sobre sus consecuencias, pues la exoneración de la responsabilidad por la fuerza mayor impone que, como carácter excepcional, esta sea de*

*una magnitud y gravedad que no suceda habitualmente ni sea esperable, pero además, se insiste, tenga un carácter de inevitable.* (subrayado y negrilla fuera de texto)

El accidente acaecido el 20/09/2021 se produjo bajo las siguientes circunstancias: (i) el actor era quien conducía la moto, (ii) no era trasladado por personal de la empresa, (iii) no tenía autorización para hacer uso de una motocicleta de propiedad del TORRE CAFÉ, (iv) la motocicleta al no ser de propiedad del empleador no podía garantizar las condiciones en las cuales se encontraba la misma, desconociendo así si eventualmente el accidente fue con ocasión a una falla que no pudo claramente prever la empresa, y asimismo, conforme el dictamen emitido por la JNCI, se tiene que el trabajador debido a las condiciones de la vía perdió el control y resultó lesionado, es decir, existió un agente externo que coadyuvó a la colisión final.

Por la misma línea se encuentran las sentencias 11188 de 1999, 15359 34805 y 31726 de 2009, 50 271 de 2017, entre otras. Así, se evidencia que a través de los años la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral, ha tenido como eximente de culpa patronal en un accidente de trabajo la culpa exclusiva de la víctima y la negligencia del trabajador, cuando dentro de todas las pruebas aportadas al proceso se logra colegir que la causa principal del siniestro tuvo como origen el actuar negligente e imprudente del trabajador y, por ende, no se le puede imputar al empleador ninguna clase de indemnización, ni tampoco hacerlo responsable del infortunio.

Así las cosas, se configuran DOS eximentes de responsabilidad patronal, toda vez que se evidencia la culpa exclusiva de la víctima y la fuerza mayor o caso fortuito, conforme a los hechos probados en el proceso. En efecto, quedó demostrado que en el accidente (i) el actor era quien conducía la moto, (ii) no era trasladado por personal de la empresa, (iii) no tenía autorización para hacer uso de una motocicleta de propiedad del TORRE CAFÉ, (iv) la motocicleta al no ser de propiedad del empleador no podía garantizar las condiciones en las cuales se encontraba la misma, desconociendo así si eventualmente el accidente fue con ocasión a una falla que no pudo claramente prever la empresa, y (v) conforme el dictamen emitido por la JNCI, se tiene que el trabajador debido a las condiciones de la vía perdió el control y resultó lesionado, es decir, existió un agente externo que coadyuvó a la colisión final. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la culpa exclusiva de la víctima constituye un eximente de responsabilidad, razón por la cual no hay lugar a declarar la culpa patronal ni a imponer condena alguna por indemnización plena de perjuicios conforme al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

1. **EL ACCIDENTE ACAECIDO EL 20/09/2021 NO ES UN ACCIDENTE IN ITINERE Y, POR LO TANTO, NO EXISTE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL EMPLEADOR**

Al respecto es preciso indicar que, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, cuando el accidente ocurre entre el trayecto de la residencia al trabajo (accidente in itinere) para que sea catalogada como accidente de trabajo, el transporte debe ser suministrado por el empleador. En el caso de marras, el trabajador se dirigía de su lugar de residencia al lugar donde prestaba sus servicios como escolta, resaltándose que, la motocicleta en la cual se desplazaba NO fue suministrada ni autorizada por su empleador SEGURIDAD ATLAS LTDA para el trayecto de su residencia al trabajo y viceversa, de hecho, la misma era de propiedad de la empresa usuaria TORRE CAFÉ AGUILA ROJA & CIA S.A. tal y como se constata en los documentos allegados y la propia manifestación del actor, sin que el demandante contara con autorización de su empleador para hacer uso de dicha motocicleta.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al accidente laboral in itinere define lo siguiente en la sentencia SL3385-2022 con ponencia del magistrado Omar Ángel Mejía Amador:

*(…) Si el accidente ocurrió en el trayecto de la residencia al lugar de trabajo o viceversa sea catalogado como accidente de trabajo, el llamado accidente in itinere, pero ello requiere que el transporte sea prestado por el empleador (…)*

En la misma providencia, la Corte enfatiza cuando una situación es en realidad considerada un accidente de trabajo, y por ende se desprende una responsabilidad del empleador, de la siguiente manera:

*(…) De otro lado, precisa la Sala que el precedente de la Corporación ha sentado la diferencia entre el accidente que ocurre con causa del trabajo el cual se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y aquel que ocurre con ocasión del trabajo, el cual plantea una causalidad indirecta, es decir, una situación de oportunidad entre el hecho y las funciones que desempeña el trabajador, ello no desconoce los casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral lo cual debe estar acreditado en el proceso.*

*(…)*

*En este orden de ideas,* ***el traslado que de manera normal y habitual realiza el trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo, se trata de un hecho que no es propio de la ejecución del contrato de trabajo****, luego no existe una causa directa en relación con la ocurrencia de un accidente y, tampoco podría hablarse de que sea un acto que se establezca con causa indirecta, pues el simple traslado en principio, no impone circunstancias u oportunidades excepcionales, en la medida en que se desarrolla de manera autónoma por parte del trabajador. (…)*

De lo anterior, es viable concluir que, si el traslado del trabajo a la casa se hace en un vehículo de la empresa, el accidente que se produzca será de trabajo, pero si es un vehículo particular o de servicio público, no es un accidente de trabajo y, por tanto, no habría lugar a endilgarle responsabilidad alguna al empleador. Asimismo, conforme las documentales aportadas al proceso, el actor el 20/09/2021 (día del accidente) tenía turno laboral que iniciaba a las 6:00AM y el accidente se produjo a las 4.33AM:





La motocicleta en la cual se transportaba el señor PEÑARANDA era de propiedad de TORRE CAFÉ AGUILA ROJA & CIA S.A. y de la señora Catalina Reveiz:



De esta manera, con todo lo expuesto, queda fehacientemente probado que el accidente sufrido por el señor EDINSON PEÑARANDA PARRA no obedece a un *accidente laboral in itinere* toda vez que, (i) no sobrevino por causa o con ocasión del trabajo, pues inclusive, este aún no estaba dentro de la jornada laboral asignada, misma que iniciaba a las 6:00 a.m., sin embargo, el siniestro ocurrió a las 4.33 a.m., (ii) el señor PEÑARANDA no estaba durante alguna ejecución de órdenes del empleador, pues se reitera, este apenas iba a ingresar a laborar, (iii) si bien el señor PEÑARANDA estaba trasladándose de su residencia al lugar de trabajo, el transporte NO era suministrado por el empleador SEGURIDAD ATLAS LTDA (*accidente laboral in itinere*), (iv) el señor PEÑARANDA, sin autorización, de forma deliberada, libre y voluntaria decidió desplazarse en la motocicleta de propiedad de TORRE CAFÉ AGUILA ROJA & CIA S.A., creando así su propio riesgo, indicando, además, que las funciones para las cuales fue contratado NO requerían del uso de vehículo automotor.

1. **AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y LA EXCESIVA ESTIMACIÓN DE ESTOS.**

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante, sin embargo, no allegó prueba alguna que lograra acreditar la responsabilidad o culpa patronal que pretende endilgar a SEGURIDAD ATLAS LTDA como consecuencia del accidente que sufrió el señor Edinson Peñaranda el 20/09/2021, resaltando que nadie puede construir prueba a partir de su propio dicho.

Aunado a lo anterior, la responsabilidad que podría endilgarse por la ocurrencia del accidente de trabajo no tiene carácter objetivo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del C.S.T., la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo no es susceptible de presunción y debe ser suficientemente probada por quien la alega. La jurisprudencia reiteradamente ha ratificado que, si un accidente de trabajo se produce por culpa imputable al empleador, le corresponde a quien lo alega demostrar plenamente la ocurrencia del accidente de trabajo, la culpa del empleador y el monto de indemnización que de ella se derive y una vez acreditado todo ello, deberá descontarse de esta última, el valor de las prestaciones en dinero pagadas debido a las normas consagradas en el Capítulo II del Título VIII del C.S.T.

Al respecto, el artículo 216 del C.S.T. establece:

*“Art. 216. – Culpa del patrono. Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.” (Subrayado fuera de texto)*

La responsabilidad prevista en el artículo 216 del C.S.T. no está sujeta a un sistema de responsabilidad objetiva y para que tal cargo prospere, la parte actora debe demostrar plenamente que efectivamente se encuentran presentes los factores generadores de culpa en la conducta del empleador, la existencia de los perjuicios alegados, el valor o la cuantía de estos y la imprescindible relación causal entre éstos y aquella. La responsabilidad que puede conllevar a la indemnización ordinaria o plena de perjuicios tiene un carácter subjetivo, de modo que, para ordenar este tipo de indemnización se requiere, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba de la existencia de un contrato de trabajo y la del incumplimiento del empleador de los deberes de protección y seguridad.

En virtud de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Acta No. 25 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), Radicación No. 36168, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, ha señalado, como en otras muchas oportunidades que:

*“…Sobre la carga de la prueba en esta clase de controversias, ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala laboral:*

*Si el accidente de trabajo se produjo por culpa imputable al patrono, le corresponde al trabajador demostrar el accidente de trabajo, la culpa del patrono, la existencia de perjuicio y el valor de estos. Se trate (sic) de una indemnización plena de perjuicios y en este evento no operan las establecidas laboralmente, salvo para descontar cuando haya lugar, el valor de las prestaciones en dinero que se hayan pagado, como lo dispone el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo," (Subrayado fuera de texto).*

En otra sentencia del 10 de abril de 1975 sobre el mismo tema, puntualizó esta Alta Corporación:

*"Las Indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo de Trabajo los provenientes del accidente de trabajo, tiene fundamento en el riesgo creado, no proviene de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la Indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestren que faltó "aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios", según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes.*

*Para reclamar la Indemnización prefijada le basta al trabajador demostrar el accidente y su consecuencia. Cuando se reclama la Indemnización ordinaria debe el trabajador demostrar la culpa del patrono…”* (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, debe tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral[[7]](#footnote-7) (Sentencia radicación 27501 del 4 de julio de 2006: Reiterado en Sentencia C-336/12.) frente a la diferencia entre la Responsabilidad Objetiva del Empleador y la Responsabilidad Subjetiva del empleador.

Respecto a la diferencia de estas dos clases de responsabilidades señala que la primera se encuentra prevista en el Sistema de Riesgos Laborales y se encuentra cubierta por las administradoras de riesgos laborales que tienen como función principal la de asegurar y auxiliar al trabajador que ha sufrido un accidente o enfermedad mediante prestaciones asistenciales y económicas. Por lo que el riesgo no lo asume directamente el empleador, sino que es trasladado a las administradoras de riesgos laborales; de modo que, para su definición, basta que el beneficiario acredite el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; **en tanto que, la responsabilidad subjetiva que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad.**

Lo que significa que la responsabilidad por culpa patronal o subjetiva del empleador busca resarcir el perjuicio causado por la culpa, negligencia, impericia o falta de idoneidad del empleador para garantizar la salud e integridad física de sus colaborares. Mientras que la responsabilidad objetiva se fundamenta en la tesis de que toda actividad económica ejercida por la industria y empresas genera un riesgo para el trabajador que la desempeña, por lo que deben ser asegurados.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión.

Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral ya ha sido determinante, en el sentido de negar las pretensiones, como quiera que, resulta inviable acceder a una condena por perjuicios basados en juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.

Frente a cada uno de los perjuicios alegados por la parte demandante, realizo las siguientes precisiones:

* **Inexistencia del lucro cesante:** El demandante no aporta medio de prueba alguno que acredite la perdida de una ganancia legitima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente, por ende no es posible atribuirles responsabilidad a la demandada, pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal y en consecuencia la de perjuicios materiales derivados en un lucro cesante futuro ya que no se ha acreditado la culpa imputable a la sociedad demandada con ocasión accidente del señor PEÑARANDA, como quiera que la parte activa no ha aportado medios de prueba idóneos para determinar de qué forma la sociedad demandada incumplió con el deber de cuidado.

El lucro cesante a futuro ha sido entendido como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (verbi gratia […] las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir”.* En este sentido, se observa que una de las características principales de este tipo de perjuicios es la certeza que debe existir en su generación para que proceda su indemnización.

* **Inexistencia del daño moral y del daño a la vida en relación**. Al no encontrarse probado el daño imputable por un actuar negligente al empleador, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

Al respecto, en lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad patronal y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo del extremo pasivo de este litigio, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Máximo órgano en materia laboral, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

En consonancia con lo anterior y conforme al material que milita en el expediente, se tiene que la parte actora no logra acreditar los elementos necesarios para reclamar a SEGURIDAD ATLAS LTDA como empleadora el cumplimiento de obligaciones con ocasión a la responsabilidad subjetiva que pretende hacer ver la parte demandante, pues ha quedado fehacientemente probado que el trabajador se dirigía de su lugar de residencia al lugar donde prestaba sus servicios como escolta, resaltándose que, la motocicleta en la cual se desplazaba NO fue suministrada ni autorizada por su empleador SEGURIDAD ATLAS LTDA para el trayecto de su residencia al trabajo y viceversa, de hecho la misma era de propiedad de la empresa usuaria TORRE CAFÉ AGUILA ROJA & CIA S.A. tal y como se constata en los documentos allegados y la propia manifestación del actor., por lo que, debe precisarse que el apoderado judicial de los demandantes, se limita a realizar una serie de afirmaciones sin el material probatorio que soporte el petitum de la demanda.

1. **NO TODO HECHO IMPREVISTO COMPORTA CULPA DEL EMPLEADOR**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el accidente del señor EDINSON PEÑARANDA PARRA no fue derivado como resultado de alguna acción u omisión del empleador SEGURIDAD ATLAS LTDA, tal y como se ha venido informado a lo largo de la contestación, pues la demandada siempre garantiza a sus empleadores una seguridad, tanto en el desempeño de sus funciones como en las instalaciones de la empresa.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia No. 18323 de Julio 10/02, ha señalado que:

***“No todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador.*** *“La circunstancia de que en el informe patronal la accionada consignara que las causas del accidente fueron “imprevistas” , no tiene la connotación que pretende derivar el censor en el sentido de que esa aislada expresión comporte una aceptación de su negligencia porque apreciada la probanza en un sentido lógico y contextual lo que pregona es que a pesar de las medidas “necesarias” adoptadas por la empleadora para evitar esos hechos fatídicos, el acaecido no era previsible y por tanto escapaba razonablemente de su responsabilidad”.*

*“No sobra precisar que es cierto que la imprevisión por negligencia puede generar responsabilidad, pero no siempre lo imprevisto por un sujeto de obligaciones comporta necesariamente su culpa o actuación descuidada, con mucha frecuencia los hechos que suceden por no haber sido previstos o por no haberse contado con ellos, obedecen al azar y encuadran dentro de la definición clásica de simple accidente objetivo”.*

De igual manera, dicha corporación, en sentencia SL 4755-2019, indicó lo siguiente:

*“… Pese a que se encontró acreditaba la ocurrencia del accidente de trabajo, no es menos cierto, dijo, que no se acreditó la culpa del empleador <como causa eficiente la impericia, la negligencia o la violación de reglamentos en las que haya incurrido el empleador para que aparejara como consecuencia el accidente del demandante>.*

*Si se tiene en cuenta que la parte actora le corresponde la carga la prueba, no acreditó fehacientemente los elementos estructurales de la culpa patronal que se le indilga a la accionada, a las luces de lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no existe prueba alguna de la cual se pueda establecer el nexo causal entre la conducta que le indilga a la accionada y el accidente de trabajo sufrido por el actor…”*

Conforme a lo anterior, el operador colegiado exige la acreditación de la culpa de la sociedad demandada, en la causación del accidente, presupuesto que en los términos previstos en la norma reseñada, resulta ineludible para determinar la responsabilidad.

Esta corporación en sentencia CSJ SL9355-2017, enseñó que, para obtener la indemnización prevista en el art, 216 del CST, es necesario que se acredite la culpa suficiente del empleador. En efecto, allí se dijo:

*“[..] la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art 56 C.S.T).”*

Dadas las circunstancias fácticas del caso, estima la Sala que la propuesta jurídica del recurrente con la que considera se puede evitar un siniestro o hecho fatídico, se enmarca en un tipo de medida que resulta realmente insostenible.

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En este sentido, el empleador del señor PEÑARANDA no está llamado a asumir ninguna responsabilidad frente a la contingencia que afectó a uno de sus colaboradores, cuando se ven expuestos a tales eventualidades.

En conclusión, es claro que para la CSJ Sala de Casación Laboral no todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, tal como se ha reiterado a lo largo de este escrito, el accidente sufrido por el señor PEÑARANDA no fue por causa diferente a un comportamiento inseguro llevado a cabo por este por fuera de su jornada laboral, lográndose acreditar que se desplazaba en un automotor de propiedad de la empresa usuaria, sin autorización o aval de su empleador, no se encontraba dentro de la jornada laboral y no estaba cumpliendo ningún tipo de orden emitida por la empresa, situación que a claras luces no guarda relación con algún tipo de acción u omisión de la sociedad demandada y por ende, no hay cabida a reconocimiento alguno de los perjuicios alegados.

1. **PRESCRIPCIÓN LABORAL**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de la defensa de la entidad convocada y de mi procurada, tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., para que, en caso de operar, sea declarada por el juez.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a SEGURIDAD ATLAS LTDA, de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción, toda vez que, el accidente ocurrió el 20/09/2021 y solo hasta el 05 de marzo de 2025 se radicó la demanda y no se vislumbra reclamación al empleador, por lo que, a todas luces feneció el término trienal.

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUS****A**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que SEGURIDAD ATLAS LTDA sean condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de la sociedad demandada generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDA****D**

Se propone esta excepción en virtud de que la parte demandada ha actuado con apego al ordenamiento jurídico, toda vez que el caso que nos ocupa, se reclama el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, sin que se reúnan los presupuestos para acreditar la culpa del empleador.

Por el contrario, de los documentos allegados al plenario por parte del apoderado de SEGURIDAD ATLAS LTDA, queda fehacientemente probado que dicha sociedad siempre garantiza a sus empleadores una seguridad, tanto en el desempeño de sus funciones como en las instalaciones de la empresa.

En conclusión, es claro que la sociedad demandada en todo momento actuó con las medidas necesarias para asegurar la protección y seguridad de sus trabajadores. Sin embargo, es imposible contener los sucesos inesperados por una situación exclusiva de la parte demandante y totalmente ajena a las funciones del trabajador.

Consecuentemente, ruego a la señora Juez declarar probada esta excepción.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO II**

**CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

1. **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**AL PRIMERO:** **ES CIERTO**, el señor EDINSON PEÑARANDA instauró demanda ordinaria laboral en contra de SEGURIDAD ATLAS LTDA, pretendiendo la declaratoria de culpa patronal en el accidente del 20/09/2021.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA** lo relatado en el presente numeral, por cuanto se trata de un hecho ajeno al conocimiento de mi representada. En todo caso, corresponde a la parte interesada acreditar dicho hecho en el momento procesal oportuno, de conformidad con el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TERCERO: NO ME CONSTA** que entre TORRE CAFÉ AGUILA ROJA & CIA S.A. y SEGURIDAD ATLAS LTDA exista un contrato comercial para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia, por cuanto se trata de un hecho ajeno al conocimiento de mi representada. En todo caso, corresponde a la parte interesada acreditar dicho hecho en el momento procesal oportuno, de conformidad con el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUARTO: ES CIERTO,** la entidad convocante suscribió con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001083786 y entre sus amparos se encuentra la responsabilidad civil patronal.

No obstante, es menester precisar que, para que proceda la afectación de la cobertura por el amparo de responsabilidad civil patronal, se requiere que se configure una culpa atribuible al empleador, siendo indispensable que se acredite: (i) La existencia de un accidente de trabajo, (ii) Que el asegurado haya tenido algún grado de responsabilidad en el hecho dañoso, y (iii) Que no quepa duda respecto del título de imputación aplicable al asegurado, ya sea a título de culpa o dolo

En estos términos, la sola ocurrencia del accidente no activa el amparo, siendo necesario probar no solo el daño, sino también el comportamiento reprochable atribuible al asegurado, así como el nexo de causalidad entre dicho comportamiento y el perjuicio reclamado. La ausencia de cualquiera de estos elementos excluye la cobertura del riesgo asegurado bajo el amparo de RC Patronal.

Finalmente, se aclara que, respecto al amparo de RC PATRONAL el condicionado general lo define así:



A su vez, el numeral 3 de EXCLUSIONES indica:

*AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:*

*(…)*

*D. DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.*

Por lo anterior, resulta claro que, conforme al amparo de Responsabilidad Civil Patronal, la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. únicamente asumiría el pago de los perjuicios materiales a los que eventualmente fuese condenado el asegurado.

En igual sentido, debe resaltarse que la obligación de mi representada nace única y exclusivamente cuando interés asegurado se cumpla integralmente, tal como se observa en la carátula de la póliza objeto de vinculación de mi representada:



Así las cosas, se encuentra acreditado que el señor EDINSON PEÑARANDA, se encontraba manejando la motocicleta cuando se dirigía a su lugar de trabajo, constatándose que NO se encontraba haciendo la labor de vigilancia y seguridad al momento del siniestro, por tanto, NO se cumplió con el interés asegurado y mi representada NO tiene obligación en el presente caso.

**AL QUINTO: ES CIERTO,** la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001083786 en su certificado No. 15 tiene una vigencia desde el 16/10/2020 al 16/10/2021.

**AL SEXTO: NO ES CIERTO**,ya que la sociedad convocante no ha probada que el riesgo asegurado se materializó. Es decir que, dicho suceso si constituye un siniestro en los términos acordados en el seguro. Lo anterior, teniendo en cuenta que para que proceda la afectación de la cobertura por el amparo de responsabilidad civil patronal, se requiere que se configure una culpa atribuible al empleador, siendo indispensable que se acredite: (i) La existencia de un accidente de trabajo, (ii) Que el asegurado haya tenido algún grado de responsabilidad en el hecho dañoso, y (iii) Que no quepa duda respecto del título de imputación aplicable al asegurado, ya sea a título de culpa o dolo

En estos términos, la sola ocurrencia del accidente no activa el amparo, siendo necesario probar no solo el daño, sino también el comportamiento reprochable atribuible al asegurado, así como el nexo de causalidad entre dicho comportamiento y el perjuicio reclamado. La ausencia de cualquiera de estos elementos excluye la cobertura del riesgo asegurado bajo el amparo de RC Patronal.

Finalmente, se aclara que, respecto al amparo de RC PATRONAL el condicionado general lo define así:



A su vez, el numeral 3 de EXCLUSIONES indica:

*AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:*

*(…)*

*D. DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.*

Por lo anterior, resulta claro que, conforme al amparo de Responsabilidad Civil Patronal, la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. únicamente asumiría el pago de los perjuicios materiales a los que eventualmente fuese condenado el asegurado.

En igual sentido, debe resaltarse que la obligación de mi representada nace única y exclusivamente cuando interés asegurado se cumpla integralmente, tal como se observa en la carátula de la póliza objeto de vinculación de mi representada:



 Así las cosas, se encuentra acreditado que el señor EDINSON PEÑARANDA, se encontraba manejando la motocicleta cuando se dirigía a su lugar de trabajo, constatándose que NO se encontraba haciendo la labor de vigilancia y seguridad al momento del siniestro, por tanto, NO se cumplió con el interés asegurado y mi representada NO tiene obligación en el presente caso.

1. **FRENTE A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**ME OPONGO**, toda vez que, si bien mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se encuentra vinculada al proceso judicial en virtud del llamamiento en garantía, aun cuando existe un siniestro calificado como accidente de trabajo del día 04/08/2021, en el cual resultó lesionado el señor Edinson Peñaranda, se tiene que, (i) el accidente sufrido por el señor EDINSON PEÑARANDA PARRA, no sobrevino por causa o con ocasión del trabajo, pues inclusive, este aún no estaba dentro de la jornada laboral asignada, misma que iniciaba a las 6:00 a.m., sin embargo, el accidente ocurrió a las 4.33a.m., (iii) el señor PEÑARANDA no estaba durante alguna ejecución de órdenes del empleador, pues se reitera, este apenas iba a ingresar a laborar, (iv) si bien el señor PEÑARANDA estaba trasladándose de su residencia al lugar de trabajo, el transporte NO era suministrado por el empleador, pues se recuerda que aquel sin autorización, de forma deliberada, libre y voluntaria decidió desplazarse en la motocicleta de propiedad de TORRE CAFÉ AGUILA ROJA & CIA S.A., creando así su propio riesgo, indicando, además, que las funciones para las cuales fue contratado NO requerían del uso de vehículo automotor, y (v) la motocicleta estaba siendo conducida por el mismo trabajador, por lo que, no se configura una acción u omisión en la ocurrencia del accidente de trabajo en cabeza de SEGURIDAD ATLAS LTDA.

Aunado a ello, para que proceda la afectación de la cobertura por el amparo de responsabilidad civil patronal, se requiere que se configure una culpa atribuible al empleador, siendo indispensable que se acredite: (i) La existencia de un accidente de trabajo, (ii) Que el asegurado haya tenido algún grado de responsabilidad en el hecho dañoso, y (iii) Que no quepa duda respecto del título de imputación aplicable al asegurado, ya sea a título de culpa o dolo

En estos términos, la sola ocurrencia del accidente no activa el amparo, siendo necesario probar no solo el daño, sino también el comportamiento reprochable atribuible al asegurado, así como el nexo de causalidad entre dicho comportamiento y el perjuicio reclamado. La ausencia de cualquiera de estos elementos excluye la cobertura del riesgo asegurado bajo el amparo de RC Patronal.

Finalmente, se aclara que, respecto al amparo de RC PATRONAL el condicionado general lo define así:



A su vez, el numeral 3 de EXCLUSIONES indica:

*AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:*

*(…)*

*D. DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.*

Por lo anterior, resulta claro que, conforme al amparo de Responsabilidad Civil Patronal, la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. únicamente asumiría el pago de los perjuicios materiales a los que eventualmente fuese condenado el asegurado.

En igual sentido, debe resaltarse que la obligación de mi representada nace única y exclusivamente cuando interés asegurado se cumpla integralmente, tal como se observa en la carátula de la póliza objeto de vinculación de mi representada:



 Así las cosas, se encuentra acreditado que el señor EDINSON PEÑARANDA, se encontraba manejando la motocicleta cuando se dirigía a su lugar de trabajo, constatándose que NO se encontraba haciendo la labor de vigilancia y seguridad al momento del siniestro, por tanto, NO se cumplió con el interés asegurado y mi representada NO tiene obligación en el presente caso.

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**
2. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. DADO QUE LA PÓLIZA DE RCE No. 8001083786 NO CUBRE HECHOS DIFERENTES A LOS DISPUESTOS COMO INTERÉS ASEGURADO.**

Es preciso señalar que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la facultad del asegurador para delimitar los riesgos o incertidumbres que asume respecto del asegurado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio. En ese sentido, es menester destacar que, para que surja la obligación condicional a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., resulta indispensable que se acredite que el siniestro ocurrió en desempeño del interés asegurado en el contrato de seguro que, en el presente caso es el “*DESARROLLO DE SUS OPERACIONES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA*”, situación que en el caso marras claramente NO se dio, pues se encuentra acreditado que el señor EDINSON PEÑARANDA, se encontraba manejando la motocicleta cuando se dirigía a su lugar de trabajo, constatándose que NO se encontraba haciendo la labor de vigilancia y seguridad al momento del siniestro.

El artículo 1056 del Código de Comercio, señala que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos y/o generando exclusiones de amparos, limitando así la cobertura de la póliza de la siguiente manera:

*INTERÉS ASEGURADO AMPARAR AL ASEGURADO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA, EN RAZÓN A PERJUICIOS CAUSADOS POR LESIONES CORPORALES Y/O MUERTE A TERCEROS Y/O PERDIDA Y/O DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS, RESULTANTES DE ACTOS U OMISIONES NO INTENCIONALES QUE* ***SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DEL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA*** *ASÍ COMO DEL USO, POSESIÓN, MANTENIMIENTO O PROPIEDAD DE LOS PREDIOS DONDE DESARROLLA DICHAS OPERACIONES, TAL COMO DESCRITO Y ESPECIFICADO EN LA PÓLIZA O CLAUSULADO APLICABLE*

Quiere decir lo anterior que, para que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. pueda afectar el seguro que hoy nos ocupa, el siniestro tuvo que haberse dado como consecuencia o en desarrollo de la labor de vigilancia, y véase que, el señor PEÑARANDA se encontraba desplazándose en motocicleta con dirección a su lugar de trabajo, es decir que, todavía no iniciaban sus labores como escolta.

En esa medida, se concluye que, NO existe obligación indemnizatoria a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ya que, es claro que no se reúnen los presupuestos para que se afecte la póliza de seguro No. 8001083786, teniendo en cuenta que el siniestro ocurrido no se encuentra amparado en el interés asegurado, toda vez que, en el caso de marras el trabajador se dirigía de su lugar de residencia al lugar donde prestaba sus servicios como escolta, es decir, que NO se encontraba ejecutando sus funciones pues no se encontraba en horario laboral, indicando, además, que las labores para las cuales fue contratado NO requerían del uso de vehículo automotor.

1. **LA PÓLIZA DE RCE NO. 8001083786 NO AMPARA LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR CUANTO LOS MISMOS SE ENCUENTRAN EN EL ÁCAPITE DE EXCLUSIONES GENERALES Y EL AMPARO POR RC PATRONAL SOLO CONTEMPLA PERJUICIOS MATERIALES:**

Debe advertirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, las aseguradoras tienen la facultad de delimitar los riesgos que asumen frente al asegurado, de manera que solo son exigibles aquellas prestaciones que correspondan a eventos expresamente amparados. Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, al señalar que dicha norma: “*Otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio, pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”* En ejercicio de esa libertad de configuración contractual que le asiste al asegurador, y en virtud del principio de especialidad del contrato de seguro, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. delimitó expresamente los eventos que quedarían cubiertos bajo la póliza No. 8001083786, y dentro de ellos no se encuentran amparados los perjuicios extrapatrimoniales o morales, al menos en lo que concierne al amparo de Responsabilidad Civil Patronal, que es el eventualmente invocado en este asunto. En consecuencia, la reclamación formulada por el convocante excede el alcance material de la cobertura otorgada, toda vez que incluye pretensiones indemnizatorias por conceptos excluidos de forma clara y expresa en el condicionado del contrato de seguro.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, de esta manera el artículo 1056 del Código de Comercio, señala que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos y/o generando exclusiones de amparos, limitando así la cobertura de la póliza.

Así las cosas, es menester indicar que, de conformidad con las condiciones del contrato de seguro, únicamente se encuentran amparados los perjuicios materiales, como se pasa a evidenciar:



Asimismo, el clausulado contempla en el numeral 3 EXCLUSIONES en el literal D, por daño moral, como se evidencia:

*AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:*

*(…)*

*D. DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.*

Es de esta forma como se explica que, al suscribir el respectivo contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de condiciones generales y particulares expresamente pactadas en el mismo, dentro de las cuales se incluyen también hipótesis o riesgos expresamente excluidos de cobertura. En consecuencia, la obligación indemnizatoria del asegurador solo será exigible cuando no se configure ninguna de dichas exclusiones.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora previó expresamente la exclusión de los perjuicios extrapatrimoniales o morales. En ese sentido, las acreencias reclamadas en el presente caso por dicho concepto se encuentran excluidas de la cobertura otorgada en el marco del amparo de responsabilidad civil patronal, razón por la cual no resulta procedente que mi representada afecte la póliza por tales rubros.

1. **EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL SOLO FUE OTORGADO PARA CUBRIR PERJUICIOS MATERIALES Y OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES RECONOCIDAS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Se propone esta excepción con fundamento en que las condiciones particulares y generales de dicha póliza, que integran el contrato de seguro, recogen la voluntad del tomador al momento de su celebración y delimitan expresamente el alcance de la cobertura, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio. En tal sentido, debe resaltarse que la Póliza de RCE No. 8001083786, en lo que atañe al amparo de responsabilidad civil patronal, únicamente cubre perjuicios de carácter material y opera en exceso de las prestaciones económicas reconocidas por el Sistema de Seguridad Social. En el presente caso, se tiene que el accidente ocurrido el día 20 de septiembre de 2021 fue calificado como accidente de trabajo, otorgándose al trabajador una pérdida de capacidad laboral del 34.61%, motivo por el cual recibió la correspondiente indemnización por incapacidad permanente parcial por parte de la ARL AXA COLPATRIA.

Así las cosas, la definición del amparo por RC PATRONAL, precisa:



Como se desprende de la definición previamente enunciada, el amparo solo cubriría aquellos perjuicios materiales que no hayan sido objeto de cobertura, indemnización o compensación previa por parte del Sistema de Seguridad Social. Además, se establece de manera expresa que el amparo únicamente ampara perjuicios materiales.

En ese orden de ideas, resulta claro que el amparo por Responsabilidad Civil Patronal contenido en la Póliza de RCE No. 8001083786 tiene las siguientes condiciones conforme a su definición y objeto: (i) Únicamente cubre perjuicios materiales, excluyéndose expresamente cualquier otro tipo de perjuicios, como los de carácter extrapatrimonial o moral, aun cuando eventualmente el asegurado sea condenado al pago de estos y (ii) Opera en exceso de las prestaciones reconocidas por el Sistema de Seguridad Social, razón por la cual únicamente se activa una vez dichas prestaciones han sido otorgadas y pagadas. En el caso concreto, esto se traduce en que solo podría operar por el monto que exceda el valor reconocido y pagado por la ARL AXA COLPATRIA, entidad que ya otorgó la indemnización correspondiente por incapacidad permanente parcial.

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. DADO QUE NO SE ACREDITAN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA AFECTAR LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL*:***

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la facultad del asegurador para delimitar los riesgos o incertidumbres que asume respecto del asegurado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio. En ese sentido, es menester destacar que, para que surja la obligación condicional a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza RCE No. 8001083786, resulta indispensable que se acredite la realización del riesgo amparado en el contrato de seguro, constituyéndose dicho presupuesto en un requisito sine qua non para la exigibilidad de la prestación asegurada. Así las cosas, en el presente caso no se ha demostrado la existencia de una responsabilidad civil patronal atribuible al asegurado SEGURIDAD ATLAS LTDA respecto del accidente ocurrido el 20 de septiembre de 2021. Por el contrario, del análisis de las pruebas documentales allegadas al expediente se desprende que no existe un nexo causal entre el hecho dañoso y una conducta omisiva del empleador que permita imputarle jurídicamente la obligación de indemnizar.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.*

Es menester indicar que, para que el amparo por RC PATRONAL consagrado en la Póliza RCE No. 8001083786, pueda afectarse deben acreditarse lo siguiente:

1. Que los daños causados sean producto de un accidente de trabajo, en los términos establecido en el artículo 216 del CST.
2. Que se trate de trabajadores de la entidad asegurada.
3. Que se acredite fehacientemente la culpa del empleador en la ocurrencia del perjuicio.
4. Que las actividades desempeñadas correspondan al interés asegurado, es decir, que el accidente haya sido originado en ejecución del servicio de vigilancia y seguridad privada

En esa medida, es claro que no se reúnen los presupuestos para que se afecte la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal amparada dentro de la póliza de seguro No. 8001083786, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la culpa suficiente de SEGURIDAD ATLAS LTDA, toda vez que, en el caso de marras el trabajador se dirigía de su lugar de residencia al lugar donde prestaba sus servicios como escolta, es decir, que NO estaba ejecutando sus funciones pues no se encontraba en horario laboral, resaltándose que, la motocicleta en la cual se desplazaba NO fue suministrada ni autorizada por su empleador SEGURIDAD ATLAS LTDA para el trayecto de su residencia al trabajo y viceversa, de hecho la misma era de propiedad de la empresa usuaria TORRE CAFÉ AGUILA ROJA & CIA S.A. creando así su propio riesgo, indicando, además, que las funciones para las cuales fue contratado NO requerían del uso de vehículo automotor.

Aunado a lo anterior, el amparo de RC PATRONAL se encuentra descrito de la siguiente manera:

*1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL*

*AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES IMPUTABLES AL ASEGURADO, CAUSADOS A PERSONAS A SU SERVICIO ÚNICAMENTE POR ACCIDENTE LABORAL, SIEMPRE Y CUANDO EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD LABORAL ENDÉMICA O EPIDÉMICA.*

*A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVENGA DURANTE* ***LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL TRABAJADOR*** *Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.*

En estos términos, se encuentra probado que (i) el accidente sufrido por el señor EDINSON PEÑARANDA PARRA, no sobrevino por causa o con ocasión del trabajo, pues inclusive, este aún no estaba dentro de la jornada laboral asignada, misma que iniciaba a las 6:00 a.m., sin embargo, el accidente ocurrió a las 4.33a.m., (ii) el señor PEÑARANDA no estaba durante alguna ejecución de órdenes del empleador, pues se reitera, este apenas iba a ingresar a laborar, (iii) si bien el señor PEÑARANDA estaba trasladándose de su residencia al lugar de trabajo, el transporte NO era suministrado por el empleador, pues se recuerda que aquel sin autorización, de forma deliberada, libre y voluntaria decidió desplazarse en la motocicleta de propiedad de TORRE CAFÉ AGUILA ROJA & CIA S.A.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, como lo son: **(i)** una conducta por acción u omisión del empleador, **(ii)** responsabilidad objetiva que indique un actuar culposo o doloso, **(iii)** que se haya ocasionado un daño o perjuicio por parte del empleador y, **(iv)** no se prueba una relación entre el resultado y la acción.

Sobre el particular, debe precisarse que, para que opere el amparo de Responsabilidad Civil Patronal, es indispensable que se acredite: (i) La existencia de un accidente de trabajo, (ii) Que el asegurado haya tenido algún grado de responsabilidad en el hecho dañoso, y (iii) Que no quepa duda respecto del título de imputación aplicable al asegurado, ya sea a título de culpa o dolo. En estos términos, la sola ocurrencia del accidente no activa el amparo, siendo necesario probar no solo el daño, sino también el comportamiento reprochable atribuible al asegurado, así como el nexo de causalidad entre dicho comportamiento y el perjuicio reclamado. La ausencia de cualquiera de estos elementos excluye la cobertura del riesgo asegurado bajo el amparo de RC Patronal.

Por lo expuesto, es claro que hay una inexistencia de obligación a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y no hay lugar a afectar la Póliza RCE No. 8001083786 por el amparo de RC PATRONAL, toda vez que, no se configuró el riesgo asegurado, pues véase que, no se acreditó que el accidente acaecido por el señor Edinson Peñaranda haya sido por culpa del empleador SEGURIDAD ATLAS LTDA en los términos establecidos por el artículo 216 del CST, ni mucho menos se comprueban los perjuicios reclamados en el petitum de la demanda, por el contrario, se acredita que el siniestro se produjo por fuera del horario laboral cuando el trabajador se desplazaba en una motocicleta de propiedad de la empresa usuaria, sin autorización de su empleador.

En conclusión, solicito de manera respetuosa señor Juez al momento resolver lo concerniente a mi defendida se sirva tener presente que el evento que acaeció el día 20/09/2021 no constituye un siniestro en los términos del contrato de seguro pactado.

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, en el presente proceso no se ha logrado probar estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de la solitud de afectación del amparo de indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de tercero asegurado.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio estableció:

*“****ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso****.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo aseguradose materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)[[8]](#footnote-8) ”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*6.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (Clausula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*6.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)”.*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(…)* ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio****. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante ni la llamante cumplieron con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En esa medida, es claro que no se reúnen los presupuestos para que se afecte la cobertura de la Póliza por la cual se vinculó a mi prohijada, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la culpa suficiente de SEGURIDAD ATLAS LTDA en el accidente de trabajo que sufrió el señor Edinson Peñaranda el día 20/09/2021, por el contrario, de los documentos allegados al plenario queda fehacientemente probado que, el trabajador se dirigía de su lugar de residencia al lugar donde prestaba sus servicios como escolta, resaltándose que, la motocicleta en la cual se desplazaba NO fue suministrada ni autorizada por su empleador SEGURIDAD ATLAS LTDA para el trayecto de su residencia al trabajo y viceversa.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, que son los siguientes:

**La conducta**, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la culpa probada, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

**El dolo o la culpa:** El demandante no ha logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.

**Daño o perjuicio:** El demandante debe probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

**Nexo de causalidad:** El demandante no ha logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. Siendo preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo sufrido por el señor Peñaranda y las omisiones o falta al deber de cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Por lo expuesto, no se puede endilgar obligación o responsabilidad alguna a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como quiera que no se encuentra acreditada la culpa del empleador en los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo tal y como se ha venido indicando, pues la parte actora nada probó respecto de algún tipo de acción u omisión por parte de su empleador que generase nexo causal con el accidente acecido, así como tampoco se acreditan los perjuicios que se aducen en el libelo introductor, pues en el mismo solo se limitan a mencionarlos, sin cumplir con la carga probatoria de los mismos.

1. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional contraída por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Lo que quiere decir que, de encontrarse una responsabilidad a cargo de SEGURIDAD ATLAS LTDA y como consecuencia de mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la misma deberá ceñirse única y exclusivamente al límite de $100.000.000 por evento, por el amparo de RC PATRONAL. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”[[9]](#footnote-9)* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante. A continuación, se presentan los valores asegurados de la póliza por la que fue convocada mi representada:



Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado, pues en el remoto evento de encontrarse una responsabilidad a cargo de SEGURIDAD ATLAS LTDA y como consecuencia de mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la misma deberá ceñirse única y exclusivamente al límite de $100.000.000 por evento.

1. **EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO, POR LO TANTO, NO PUEDE AFECTARSE POR CONCEPTOS NO JUSTIFICADOS.**

En línea de la excepción anteriormente planteada, el contrato mediante el cual se vincula a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al presente litigio, es de carácter meramente indemnizatorio, de modo que, con ocasión a él, no puede perseguirse un enriquecimiento injustificado. Así lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, que reza literalmente:

*“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”*

Es claro que el contrato en el que se sustenta la presente demanda, debe ser entendido en los términos del artículo en comento, de modo que, si en un remoto caso se llegase a tomar por probada la responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, la misma está obligada a responder tan solo por la indemnización de los perjuicios que sean efectivamente probados y que sean consecuencia de un accidente laboral, por lo que necesariamente, las sumas que pretende la parte demandante deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder.

Solicito, respetuosamente, que por lo anterior se tenga por probada esta excepción.

1. **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mí procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en la mentada norma, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negritas ajenas al texto original).*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción si resulta probada

1. **OBLIGATORIEDAD DE APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE ESTIPULADO EN LA PÓLIZA NO. 8001083786**

Cualquier condena que sea impuesta con base en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083786 debe sujetarse al pago de un deducible por parte del asegurado, conforme se encuentra regulado por el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual establece que *“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas”*  por lo que del seguro aquí referenciado se encuentra identificada en la carátula de la Póliza que el 10% del valor de la perdida mínimo $20.000.000, corresponderá al deducible que deberá reconocer eventualmente el asegurado SEGURIDAD ATLAS LTDA, como se evidencia:



En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*Una de tales modalidades,* ***la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida****, sino a partir de un determinado monto de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bieno riesgo asegurado. En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”10* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 10% del valor de la perdida, mínimo $20.000.000.

1. **UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de ubérrima buena fe, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo’’.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

*“(...) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

*‘’La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro’’.*

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*‘’El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida’’.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

En consecuencia, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

1. **SUBROGACIÓN**

Propongo la presente excepción, teniendo en cuenta que en el evento que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. realice algún pago por indemnización en virtud de un amparo de la póliza, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra los terceros responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud de este condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del C.Co.



En conclusión, mi poderdante es quien tiene derecho a exigir a la entidad o terceros responsables el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar a SEGURIDAD ATLAS LTDA en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.

1. **COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros con las mismas coberturas, la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

***“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía.

En conclusión, para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las aseguradoras demandadas en el presente proceso deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que la SEGURIDAD ATLAS LTDA, sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios; debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO III**

**HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, el señor EDINSON PEÑARANDA PARRA, inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de SEGURIDAD ATLAS LTDA y TORRE CAFÉ ÁGUILA ROJA & CÍA S.A., pretendiendo se declare que el accidente sufrido por el señor PEÑARANDA el 20/09/2021, es de origen laboral y como consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios.

Razón por la cual, SEGURIDAD ATLAS LTDA, llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con ocasión a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001083786 aras de que actúe como garante de las condenadas que el Juez le imponga a dicha sociedad.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

**Frente a las pretensiones de la demanda:**

* No se acreditan los elementos de que trata el artículo 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, toda vez que, no existió un actuar negligente por parte de SEGURIDAD ATLAS LTDA, pues sucedía todo lo contrario, se garantizó siempre la seguridad de su trabajadores en las jornadas correspondientes, así pues, se evidencia ausencia de culpa suficiente del empleador, ya que no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el accidente y las omisiones que se endilgan.
* Se configuran DOS eximentes de responsabilidad patronal, toda vez que se evidencia la culpa exclusiva de la víctima y la fuerza mayor o caso fortuito, conforme a los hechos probados en el proceso. En efecto, quedó demostrado que en el accidente (i) el actor era quien conducía la moto, (ii) no era trasladado por personal de la empresa, (iii) no tenía autorización para hacer uso de una motocicleta de propiedad del TORRE CAFÉ, (iv) la motocicleta al no ser de propiedad del empleador no podía garantizar las condiciones en las cuales se encontraba la misma, desconociendo así si eventualmente el accidente fue con ocasión a una falla que no pudo claramente prever la empresa, y (v) conforme el dictamen emitido por la JNCI, se tiene que el trabajador debido a las condiciones de la vía perdió el control y resultó lesionado, es decir, existió un agente externo que coadyuvó a la colisión final. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la culpa exclusiva de la víctima constituye un eximente de responsabilidad, razón por la cual no hay lugar a declarar la culpa patronal ni a imponer condena alguna por indemnización plena de perjuicios conforme al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo
* Queda fehacientemente probado que el accidente sufrido por el señor EDINSON PEÑARANDA PARRA no obedece a un *accidente laboral in itinere* toda vez que, (i) no sobrevino por causa o con ocasión del trabajo, pues inclusive, este aún no estaba dentro de la jornada laboral asignada, misma que iniciaba a las 6:00 a.m., sin embargo, el siniestro ocurrió a las 4.33 a.m., (ii) el señor PEÑARANDA no estaba durante alguna ejecución de órdenes del empleador, pues se reitera, este apenas iba a ingresar a laborar, (iii) si bien el señor PEÑARANDA estaba trasladándose de su residencia al lugar de trabajo, el transporte NO era suministrado por el empleador SEGURIDAD ATLAS LTDA (*accidente laboral in itinere*), (iv) el señor PEÑARANDA, sin autorización, de forma deliberada, libre y voluntaria decidió desplazarse en la motocicleta de propiedad de TORRE CAFÉ AGUILA ROJA & CIA S.A., creando así su propio riesgo, indicando, además, que las funciones para las cuales fue contratado NO requerían del uso de vehículo automotor.
* Conforme al material que milita en el expediente, se tiene que la parte actora no logra acreditar los elementos necesarios para reclamar a SEGURIDAD ATLAS LTDA como empleadora el cumplimiento de obligaciones con ocasión a la responsabilidad subjetiva que pretende hacer ver la parte demandante, pues ha quedado fehacientemente probado que el trabajador se dirigía de su lugar de residencia al lugar donde prestaba sus servicios como escolta, resaltándose que, la motocicleta en la cual se desplazaba NO fue suministrada ni autorizada por su empleador SEGURIDAD ATLAS LTDA para el trayecto de su residencia al trabajo y viceversa, de hecho la misma era de propiedad de la empresa usuaria TORRE CAFÉ AGUILA ROJA & CIA S.A. tal y como se constata en los documentos allegados y la propia manifestación del actor., por lo que, debe precisarse que el apoderado judicial de los demandantes, se limita a realizar una serie de afirmaciones sin el material probatorio que soporte el petitum de la demanda.
* Es claro que para la CSJ Sala de Casación Laboral no todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, tal como se ha reiterado a lo largo de este escrito, el accidente sufrido por el señor PEÑARANDA no fue por causa diferente a un comportamiento inseguro llevado a cabo por este por fuera de su jornada laboral, lográndose acreditar que se desplazaba en un automotor de propiedad de la empresa usuaria, sin autorización o aval de su empleador, no se encontraba dentro de la jornada laboral y no estaba cumpliendo ningún tipo de orden emitida por la empresa, situación que a claras luces no guarda relación con algún tipo de acción u omisión de la sociedad demandada y por ende, no hay cabida a reconocimiento alguno de los perjuicios alegados.
* Solicito declarar probada esta excepción y absolver a SEGURIDAD ATLAS LTDA, de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción, toda vez que, el accidente ocurrió el 20/09/2021 y solo hasta el 05 de marzo de 2025 se radicó la demanda y no se vislumbra reclamación al empleador, por lo que, a todas luces feneció el término trienal.
* Una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que SEGURIDAD ATLAS LTDA sean condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de la sociedad demandada generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.
* Es claro que la sociedad demandada en todo momento actuó con las medidas necesarias para asegurar la protección y seguridad de sus trabajadores. Sin embargo, es imposible contener los sucesos inesperados por una situación exclusiva de la parte demandante y totalmente ajena a las funciones del trabajador.

**Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**

* NO existe obligación indemnizatoria a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ya que, es claro que no se reúnen los presupuestos para que se afecte la póliza de seguro No. 8001083786, teniendo en cuenta que el siniestro ocurrido no se encuentra amparado en el interés asegurado, toda vez que, en el caso de marras el trabajador se dirigía de su lugar de residencia al lugar donde prestaba sus servicios como escolta, es decir, que NO se encontraba ejecutando sus funciones pues no se encontraba en horario laboral, indicando, además, que las funciones para las cuales fue contratado NO requerían del uso de vehículo automotor.
* De conformidad con lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora previó expresamente la exclusión de los perjuicios extrapatrimoniales o morales. En ese sentido, las acreencias reclamadas en el presente caso por dicho concepto se encuentran excluidas de la cobertura otorgada en el marco del amparo de responsabilidad civil patronal, razón por la cual no resulta procedente que mi representada afecte la póliza por tales rubros.
* El amparo por Responsabilidad Civil Patronal contenido en la Póliza de RCE No. 8001083786 tiene las siguientes condiciones conforme a su definición y objeto: (i) Únicamente cubre perjuicios materiales, excluyéndose expresamente cualquier otro tipo de perjuicios, como los de carácter extrapatrimonial o moral, aun cuando eventualmente el asegurado sea condenado al pago de estos y (ii) Opera en exceso de las prestaciones reconocidas por el Sistema de Seguridad Social, razón por la cual únicamente se activa una vez dichas prestaciones han sido otorgadas y pagadas. En el caso concreto, esto se traduce en que solo podría operar por el monto que exceda el valor reconocido y pagado por la ARL AXA COLPATRIA, entidad que ya otorgó la indemnización correspondiente por incapacidad permanente parcial.
* Hay una inexistencia de obligación a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y no hay lugar a afectar la Póliza RCE No. 8001083786 por el amparo de RC PATRONAL, toda vez que, no se configuró el riesgo asegurado, pues véase que, no se acreditó que el accidente acaecido por el señor Edinson Peñaranda haya sido por culpa del empleador SEGURIDAD ATLAS LTDA en los términos establecidos por el artículo 216 del CST, ni mucho menos se comprueban los perjuicios reclamados en el petitum de la demanda, por el contrario, se acredita que el siniestro se produjo por fuera del horario laboral cuando el trabajador se desplazaba en una motocicleta de propiedad de la empresa usuaria, sin autorización de su empleador.
* No se puede endilgar obligación o responsabilidad alguna a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como quiera que no se encuentra acreditada la culpa del empleador en los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo tal y como se ha venido indicando, pues la parte actora nada probó respecto de algún tipo de acción u omisión por parte de su empleador que generase nexo causal con el accidente acecido, así como tampoco se acreditan los perjuicios que se aducen en el libelo introductor, pues en el mismo solo se limitan a mencionarlos, sin cumplir con la carga probatoria de los mismos.
* Solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado, pues en el remoto evento de encontrarse una responsabilidad a cargo de SEGURIDAD ATLAS LTDA y como consecuencia de mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la misma deberá ceñirse única y exclusivamente al límite de $100.000.000 por evento.
* El contrato en el que se sustenta la presente demanda, debe ser entendido en los términos del artículo en comento, de modo que, si en un remoto caso se llegase a tomar por probada la responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, la misma está obligada a responder tan solo por la indemnización de los perjuicios que sean efectivamente probados y que sean consecuencia de un accidente laboral, por lo que necesariamente, las sumas que pretende la parte demandante deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder.
* Para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.
* Para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las aseguradoras demandadas en el presente proceso deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura
* En el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 10% del valor de la perdida, mínimo $20.000.000.
* AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
* Mi poderdante es quien tiene derecho a exigir a la entidad o terceros responsables el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar a SEGURIDAD ATLAS LTDA en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.
* Una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que la SEGURIDAD ATLAS LTDA, sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios; debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

**CAPITULO IV**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en el artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, Arts. 1036, 1056, 1077, 1079, 1081, 1092 y siguientes del Código de Comercio, la Ley 1562 de 2012, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

**CAPÍTULO V**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTAL**

Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083786 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., junto con sus condiciones particulares y generales.

1. **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y AL RREPRESENTA LEGAL DE SEGURIDAD ATLAS LTDA Y DE TORRE CAFÉ ÁGUILA ROJA & CÍA S.A.**
	1. Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor EDINSON PEÑARANDA PARRA, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a la misma.
	2. Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el Representante Legal de SEGURIDAD ATLAS LTDA, o quien ostente dicha calidad al momento de la práctica de la prueba, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a la misma.
	3. Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el Representante Legal de TORRE CAFÉ ÁGUILA ROJA & CÍA S.A., o quien ostente dicha calidad al momento de la práctica de la prueba, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a la misma.
2. **TESTIMONIOS:**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico, asesora externa de la sociedad.

**CAPÍTULO VI**

**ANEXOS**

1. Certificado de Cámara y Comercio de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2. Poder especial a mí conferido con constancia de remisión por correo electrónico

3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.

4. Los documentos aducidos como pruebas.

**CAPÍTULO VII**

**NOTIFICACIONES**

* La parte demandante y su apoderado en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el escrito de demanda: edinson0776@gmail.com y hrp.abogadosespecialistas@gmail.com
* La parte demandada SEGURIDAD ATLAS LTDA, en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el escrito de contestación de demanda: jefeimpuestos@atlas.com.co
* La parte demandada TORRE CAFÉ ÁGUILA ROJA & CÍA S.A., en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el escrito de contestación de demanda: mvargas@aguilaroja.com
* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

# Texto  Descripción generada automáticamente

# Del Señor Juez;

# GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

# C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

# T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL18465-2017 Radicación n.° 51232 del 8 de noviembre de 2017. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza [↑](#footnote-ref-2)
3. corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 30 de octubre de 2015 Rad. 39.631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina [↑](#footnote-ref-3)
4. Visintini, Giovanna. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999. Pág. 292. De Cupis, Adriano. Op. Cit. Pág. 278. Santos Briz, Jaime. La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118". [↑](#footnote-ref-4)
5. Medina Alcoz, María. La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual. Editorial Dykinson. Madrid, 2003. Págs. 135 y 165. Domínguez Águila, Ramón. Sobre la culpa de la víctima y la relación de causalidad. En Responsabilidad Civil. Directora: Aída Kemmelmajer de Carlucci. Editorial Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 2007. Pág. 134.". [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: Arturo Solarte Rodríguez. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia radicación 27501 del 4 de julio de 2006: Reiterado en Sentencia C-336/12. [↑](#footnote-ref-7)
8. Álvarez Gómez, Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125. décima, condiciones generales, contrato de seguro). [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL – EXP. 5952 DIC 14/01 [↑](#footnote-ref-9)